

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-317/2018

**RECORRENTE:** OSCAR MIGUEL  
MOHAMAR DAINITIN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DE LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-317/2018, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Oscar Miguel Mohamar Dainitin, contra la sentencia emitida por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, recaída al expediente SM-JDC-381/2018.

**I. RESULTANDO**

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El uno de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario 2017-2018 para la renovación de ayuntamiento en el estado de Coahuila de Zaragoza.

**2. Coalición.** El veintinueve de diciembre del dos mil diecisiete, MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social

## **SUP-REC-317/2018**

celebraron un convenio de coalición para la postulación de candidatos en los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local el trece de enero del año en curso.

**3. Registro de Planilla.** El catorce de abril del presente año la *Coalición* registró ante el Comité Municipal la planilla encabezada por el actor, para integrar el Ayuntamiento en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

**4. Solicitudes de registro de las listas de regidores por el principio de representación proporcional.** El quince siguiente, el Partido Encuentro Social y MORENA presentaron sus listas respectivas de candidatos para las regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Saltillo. Ambas listas las encabezó el ahora recurrente.

**5. Requerimiento a MORENA.** El diecisiete posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local requirió al representante de MORENA documentación faltante de diversos candidatos, y respecto del recurrente señaló que el acuerdo de *Coalición* específica que la postulación en Saltillo será por el Partido Encuentro Social, sin embargo, la lista de MORENA lo incluía.

**6. Aprobación de los registros de las listas de preferencia.** El veinte de abril, mediante el acuerdo IEC/CME/Saltillo/010/2018 el *Comité Municipal* aprobó el registro de la lista de representación proporcional presentada por MORENA, pero no se consideró al ahora recurrente.

Asimismo, en el acuerdo IEC/CME/SALTILLO/011/2018 se aprobó la lista correspondiente al Partido Encuentro Social, la cual fue encabezada por Oscar Miguel Mohamar Dainitin.

**7. Juicios Ciudadanos Locales.** Inconformes con el acuerdo IEC/CME/SALTILLO/010/2018, MORENA y el ahora recurrente promovieron juicios ciudadanos ante el tribunal local, mismos que se resolvieron de forma acumulada mediante sentencia de nueve de mayo del presente año, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**8. Juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey.** En contra de la anterior determinación, el doce de mayo de dos mil dieciocho el ciudadano Oscar Miguel Mohamar Dainitin promovió juicio ciudadano federal.

**9. Sentencia controvertida.** El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio ciudadano precisados en el apartado anterior, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Coahuila.

**10. Recurso de reconsideración.** Inconforme con tal determinación, el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el ahora promovente interpuso el presente recurso de reconsideración.

**11. Integración del expediente.** Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-REC-317/2018**, y el turno a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-REC-317/2018**

El turno referido se cumplió mediante oficio de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**12. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su Ponencia el recurso en que se actúa.

### **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, debe desecharse de plano la demanda, toda vez que no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Con base en el artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>1</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

## **SUP-REC-317/2018**

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>4</sup>;
- Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>;
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>7</sup>;
- Ejercer control de convencionalidad<sup>8</sup>;
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>9</sup>;

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

<sup>3</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

<sup>4</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

<sup>5</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

<sup>6</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS**

- Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>10</sup>, y
- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>11</sup>.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

Ahora bien, en el caso, se estima que el escrito de demanda que da origen al presente recurso no cumple con los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, debe desecharse.

Lo anterior, pues en la sentencia impugnada no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Ley Fundamental, ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de estas por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales.

---

**PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

## **SUP-REC-317/2018**

Tampoco se advierte que el sentido de la sentencia derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, conforme a lo considerado por esta Sala Superior en el sentido de que una interpretación directa de las normas constitucionales, se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por el juzgador, tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de tal o cual formulación normativa, tal como se sostuvo en el diverso SUP-REC-867/2016.

Para arribar a esa conclusión es importante recordar que, conforme a los antecedentes que se detallan en la sentencia combatida, el veinte de abril del presente año el Consejo Municipal Electoral de Saltillo emitió el acuerdo IEC/CME/SALTILLO/010/2018, mediante el cual, se aprobó la lista por el principio de representación proporcional en el municipio de Saltillo Coahuila de Zaragoza presentada por MORENA.

Cabe señalar que en el referido acuerdo la autoridad administrativa electoral municipal no registró al ahora recurrente, quien originalmente había sido postulado por el referido principio tanto por MORENA como por el Partido Encuentro Social.

Inconforme con ello, Oscar Miguel Mohamar Dainitin promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local en el que hizo valer como agravio la supuesta omisión de registrarlo en la lista de regidores plurinominales de MORENA, además de que no fundamentó ni motivó dicha omisión.



Asimismo, expuso como agravio la indebida interpretación del Comité Municipal Electoral de Saltillo al considerar que, de conformidad con el convenio de coalición sólo podía participar por el Partido Encuentro Social; interpretación que estimó vulneraba su derecho a ser votado.

Aunado a ello, expuso que, no obstante que se había requerido a MORENA, se violentaban sus derechos al no haberle notificado directamente a él, quitándole la posibilidad de defender sus derechos.

Al resolver el juicio ciudadano el Tribunal Electoral de Coahuila declaró infundados los agravios, exponiendo, esencialmente, los siguientes argumentos:

- Que de conformidad con los artículos 23 y 25 de la Ley General de Partidos en relación con el 176 del Código electoral local es un derecho de los partidos políticos postular candidaturas, de ahí que, los requerimientos realizados por sustitución o eliminación debían hacerse a los partidos políticos o coaliciones, y no a los candidatos.
- Que del convenio de coalición se advertía que los Partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo determinaron que el origen de las candidaturas que se postularían para la integración del ayuntamiento de Saltillo, Coahuila sería del Partido Encuentro Social y que en la planilla registrada por la coalición para dicho ayuntamiento se postulaba al ahora recurrente Oscar Miguel Mohamar Dainitin.

## **SUP-REC-317/2018**

- Que de acuerdo con las constancias de autos se advertía que los Partidos Encuentro Social y MORENA habían presentado en su lista por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Saltillo al ahora recurrente Oscar Miguel Mohamar Dainitin.
- Determinó que la lista de representación proporcional de MORENA no podía ser integrada por miembros de la planilla de mayoría relativa, al corresponder al Partido Encuentro Social dicha postulación y no a MORENA. Aunado a ello, se sostuvo que el artículo 71 del Código Electoral local establece claramente que ningún candidato puede ser postulado o registrado por un partido político que ya esté inscrito por otro.
- Concluyó que fue correcto que la administrativa electoral eliminara de la lista de representación proporcional de MORENA al ahora recurrente.

Inconforme con esa determinación, el ahora recurrente promovió juicio ciudadano federal del que conoció la Sala Regional de la Segunda Circunscripción, de este Tribunal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, radicado ante dicho órgano con la clave SM-JDC-381/2018 el cual se resolvió el dieciocho de mayo del presente año.

En la sentencia correspondiente la Sala Responsable consideró ajustada a derecho la determinación del Tribunal local, así como la del Instituto Electoral de Coahuila respecto a la aprobación de la lista de representación proporcional presentada por el Partido

Encuentro Social encabezada por el ahora recurrente, así como la de MORENA en la que no se incluyó al recurrente.

Lo anterior, a partir de considerar que el numeral 5, del artículo 71, del Código Electoral local dispone que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político y que dicha disposición resultaba directamente aplicable al caso, pues el actor no podía ser postulado por dos partidos políticos diferentes por una candidatura de representación proporcional.

En ese tenor, se consideró que, si de acuerdo con el convenio de coalición los partidos políticos habían determinado que la adscripción y origen partidario para el ayuntamiento de Saltillo correspondería al Partido Encuentro Social, ese instituto político es quien podría incluir en su lista de representación proporcional a ciertos integrantes de la planilla postulada para dicho ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

Tomando en cuenta lo anterior, es claro que la Sala Regional responsable, en las consideraciones que sustentan el acto reclamado, no realizó análisis de constitucionalidad de norma o disposición alguna, de tal suerte que se colme el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, no se advierte que la Sala Regional omitiera la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad

## **SUP-REC-317/2018**

de una norma con motivo de su aplicación, pues su estudio comprendió esencialmente, en determinar si resultaba ajustada a derecho la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Coahuila a través del cual se confirmó el acuerdo de registro de las listas de representación proporcional de los Partidos Encuentro Social y MORENA para el ayuntamiento de Saltillo; sin abordar análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Lo anterior es así, pues el estudio de fondo de la sentencia impugnada únicamente comprendió un análisis de legalidad al revisar la interpretación y aplicación del artículo 71, del Código Electoral local, así como el contenido del Convenio de coalición.

En ese sentido, es dable concluir que la materia de estudio por parte de la Sala responsable no abarcó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

Finalmente, del análisis de la sentencia controvertida no se advierte que la Sala responsable hubiese realizado alguna inaplicación implícita de una norma, pues ésta sólo se actualiza cuando del contexto de la sentencia se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo, hipótesis que en el caso tampoco se actualiza.

Por todo lo anterior, en el presente caso es claro que no se colma el requisito de procedencia del recurso de reconsideración relacionado con el estudio de constitucionalidad de una norma y su inaplicación, ni que en la especie se actualice alguno de los

supuestos de ampliación de la procedencia establecidos por esta Sala Superior, pues la Sala Regional responsable no realizó análisis alguno en ese sentido en la sentencia referida y, como se apuntó, del escrito de demanda no se advierte que se haga valer una omisión en ese sentido.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1 de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, se

### **III. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho proceda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

**SUP-REC-317/2018**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La  
Secretaría General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**